

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

PROCESO ORDINARIO LABORAL: 1100131050 36 2023 00130 01 DE GLORIA CRISTINA RUIZ FORERO CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en proveído del 31 de octubre de 2023. En el asunto, la demandante pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo del RPM al RAIS. Una vez integrado el contradictorio, las demandadas SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., llamaron en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., porque con ellas se han suscrito contratos de seguros previsionales para solventar las contingencias de invalidez y sobrevivientes que la actora ha generado con su vinculación a cada Administradora, por lo que en caso de existir una eventual condena contra ellas para la devolución de aportes, con tal vinculación se garantiza ese posible pago.

Conforme lo anterior, y en atención a lo previsto en el artículo 108¹ de la Ley 100/93, que prevé la función de las aseguradoras en el sistema pensional, lo adoctrinado por la CSJ en AL25892-2016², en lo que respecta al funcionamiento y la participación

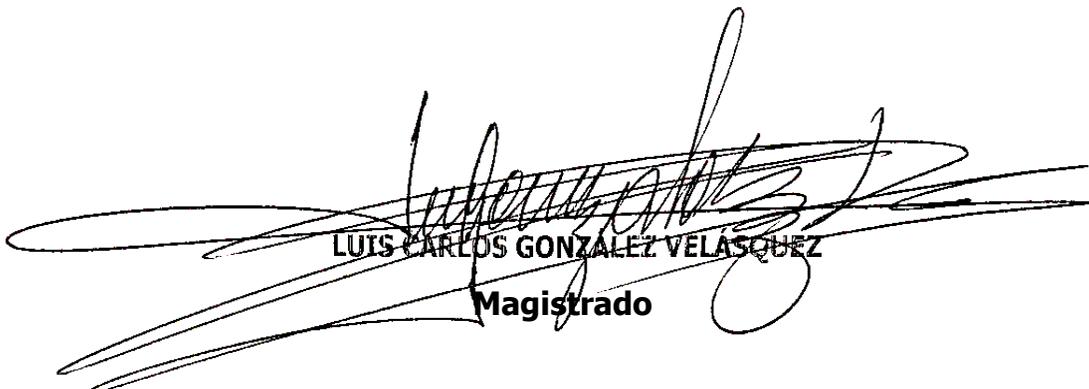
¹ SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

² **“Figura que resulta admisible en materia laboral, en virtud de lo establecido en la Ley de Seguridad Social Integral, que introdujo el Régimen de Ahorro Individual, con carácter de aseguramiento para los riesgos de invalidez y muerte, normatividad que se ocupa también de los recursos para financiar las pensiones derivadas de estas contingencias (invalidez o de sobrevivientes) y opera a través de las administradoras de pensiones.**

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el capital necesario en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, y en especial, frente a la eventualidad que el en ella acumulado resulte insuficiente para completar el monto de la pensión respectiva, corresponde acudir a la Aseguradora a través de la denominada «suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión», que establece el artículo 70 de la normatividad en cita y apareja para la AFP una exigencia adicional, esto es, la contratación de seguros «colectivos y de participación»; para garantizar al afiliado suficientes recursos para el cumplimiento de dichas prestaciones cuya cobertura es automática; en razón de lo cual, regula también, lo relativo a la obligatoriedad en el pago de primas de seguros previsionales; margen de solvencia; intermediación en seguros y garantías pensionales.

conjunta entre las Aseguradoras y las AFP en el debido ejercicio de todas las responsabilidades que el sistema les ha confiado, además del actual criterio de la jurisprudencia de la SL CSJ, en lo que respecta a los procesos de ineficacia del traslado del régimen pensional (*pretensión de esta demanda*), donde se busca retrotraer la situación al estado en que se hallaría el afiliado si el acto de traslado jamás hubiese existido, lo que implica la devolución de todos los aportes por pensión, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, considero que el llamamiento deprecado resulta procedente, pues las primas del seguro que las AFP SKANDIA y COLFONDOS S.A contrataron con las compañías MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., lo fue para cubrir contingencias derivadas de la afiliación de la demandante al RAIS, rubros que fueron cancelados con los gastos de administración descontados a la afiliada.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

En virtud de lo discurrido, **la AFP** al ser convocada a juicio por la actora para obtener la pensión de sobrevivientes, **llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

(...) **En reiteradas decisiones de esta Sala, ha precisado como acontece en el presente asunto, los contratos entre las administradoras de pensiones y cesantías y las compañías aseguradoras, con sujeción a la Ley 100 de 1993, son verdaderos seguros previsionales propios de la seguridad social y no de naturaleza comercial. Cumple citar sobre este mismo tema, las sentencias CSJ SL 21 nov. 2007, rad. 31214; 15 oct. 2008 rad. 30519 y 10 agosto 2010 rad. 36470.**" (negritas fuera de texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

PROCESO ORDINARIO LABORAL: 1100131050 13 2022 00085 01 DE JOSÉ RAÚL ZAPATA FERRO CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en proveído del 30 de noviembre de 2023. En el asunto, el demandante pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo del RPM al RAIS. Una vez integrado el contradictorio, la demandada COLFONDOS S.A., llamó en garantía a la SEGUROS BOLÍVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., porque con ellas se han suscrito contratos de seguros previsionales para solventar las contingencias de invalidez y sobrevivientes que el actor ha generado con su vinculación a cada Administradora, por lo que en caso de existir una eventual condena contra ellas para la devolución de aportes, con tal vinculación se garantiza ese posible pago.

Conforme lo anterior, y en atención a lo previsto en el artículo 108¹ de la Ley 100/93, que prevé la función de las aseguradoras en el sistema pensional, lo adocinado por la CSJ en AL25892-2016², en lo que respecta al funcionamiento y la participación

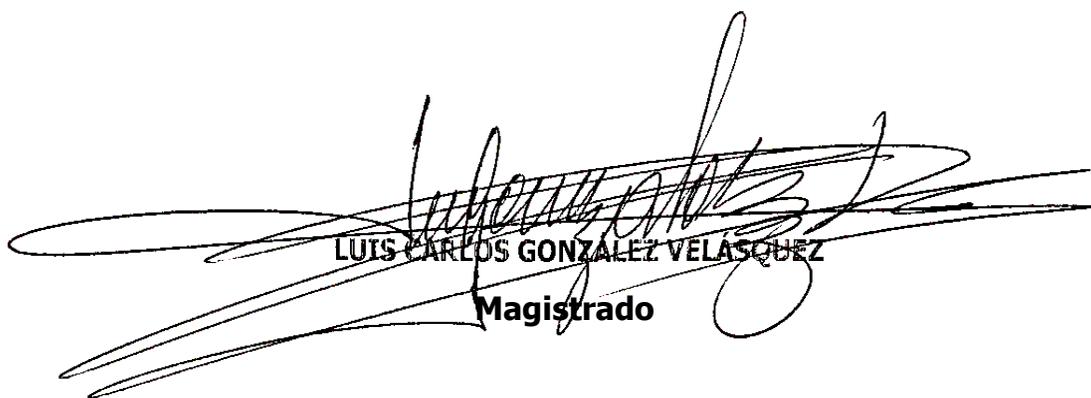
¹ SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

² **“Figura que resulta admisible en materia laboral, en virtud de lo establecido en la Ley de Seguridad Social Integral, que introdujo el Régimen de Ahorro Individual, con carácter de aseguramiento para los riesgos de invalidez y muerte, normatividad que se ocupa también de los recursos para financiar las pensiones derivadas de estas contingencias (invalidez o de sobrevivientes) y opera a través de las administradoras de pensiones.**

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el capital necesario en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, y en especial, frente a la eventualidad que el en ella acumulado resulte insuficiente para completar el monto de la pensión respectiva, corresponde acudir a la Aseguradora a través de la denominada «suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión», que establece el artículo 70 de la normatividad en cita y apareja para la AFP una exigencia adicional, esto es, la contratación de seguros «colectivos y de participación»; para garantizar al afiliado suficientes recursos para el cumplimiento de dichas prestaciones cuya cobertura es automática; en razón de lo cual, regula también, lo relativo a la obligatoriedad en el pago de primas de seguros previsionales; margen de solvencia; intermediación en seguros y garantías pensionales.

conjunta entre las Aseguradoras y las AFP en el debido ejercicio de todas las responsabilidades que el sistema les ha confiado, además del actual criterio de la jurisprudencia de la SL CSJ, en lo que respecta a los procesos de ineficacia del traslado del régimen pensional (*pretensión de esta demanda*), donde se busca retrotraer la situación al estado en que se hallaría el afiliado si el acto de traslado jamás hubiese existido, lo que implica la devolución de todos los aportes por pensión, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, considero que el llamamiento deprecado resulta procedente, pues la prima del seguro que la AFP COLFONDOS S.A. contrató con las compañías SEGUROS BOLÍVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., lo fue para cubrir contingencias derivadas de la afiliación de la demandante al RAIS, rubros que fueron cancelados con los gastos de administración descontados a la afiliada.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

En virtud de lo ocurrido, **la AFP** al ser convocada a juicio por la actora para obtener la pensión de sobrevivientes, **llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

(...) **En reiteradas decisiones de esta Sala, ha precisado como acontece en el presente asunto, los contratos entre las administradoras de pensiones y cesantías y las compañías aseguradoras, con sujeción a la Ley 100 de 1993, son verdaderos seguros previsionales propios de la seguridad social y no de naturaleza comercial. Cumple citar sobre este mismo tema, las sentencias CSJ SL 21 nov. 2007, rad. 31214; 15 oct. 2008 rad. 30519 y 10 agosto 2010 rad. 36470.**" (negritas fuera de texto).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 1100131050 46 2023 00334 01 DE
EMILIO FERNANDO VÁSQUEZ CAÑATE CONTRA COLPENSIONES,
PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en proveído del 31 de enero de 2024. En el asunto, el demandante pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo del RPM al RAIS. Una vez integrado el contradictorio, la demandada PORVENIR SA, solicitó llamar en garantía a COLPENSIONES para exigirle el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, ya que como entidad del sistema de seguridad social ella también debía proporcionar la información suficiente y comprensible al afiliado sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional. Al resolverse el asunto la mayoría de la Sala consideró que la negativa del juez debía confirmarse porque lo pretendido en este proceso frente a PROVENIR SA está relacionado con el pago de perjuicios generados por el traslado de régimen pensional sin ejercerse el deber de información en los términos enseñados por la SL CSJ, por lo que se advirtió que en el asunto no había porque endilgar responsabilidad alguna a COLPENSIONES como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, argumento que constituye un prejuizamiento pues estas consideraciones deben ser expuestas al momento de dictarse la sentencia.

Así las cosas, lo procedente en esta etapa procesal era limitarse únicamente a verificar si se configuran los requisitos que prevé el art. 64 del CGP, lo cual no se hizo.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

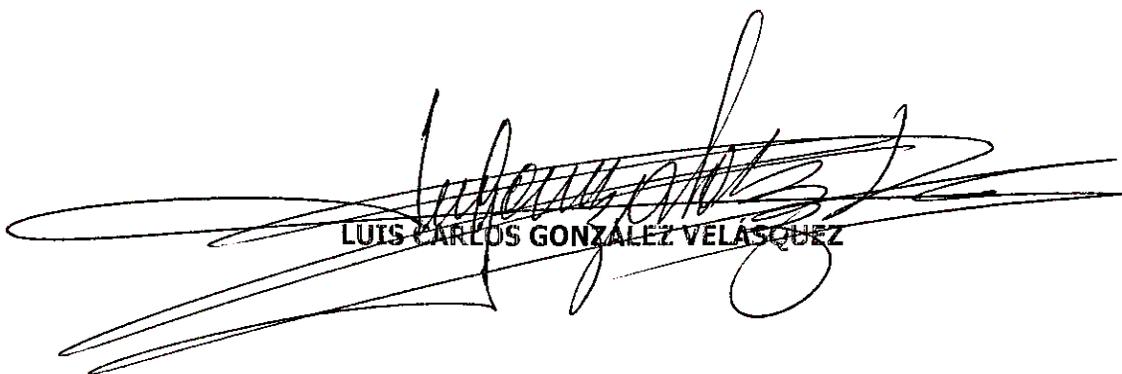
MAGISTRADO PONENTE DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 1100131050 46 2023 00334 01 DE
EMILIO FERNANDO VÁSQUEZ CAÑATE CONTRA COLPENSIONES,
PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en proveído del 31 de enero de 2024. En el asunto, el demandante pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo del RPM al RAIS. Una vez integrado el contradictorio, la demandada PORVENIR SA, solicitó llamar en garantía a COLPENSIONES para exigirle el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, ya que como entidad del sistema de seguridad social ella también debía proporcionar la información suficiente y comprensible al afiliado sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional. Al resolverse el asunto la mayoría de la Sala consideró que la negativa del juez debía confirmarse porque lo pretendido en este proceso frente a PROVENIR SA está relacionado con el pago de perjuicios generados por el traslado de régimen pensional sin ejercerse el deber de información en los términos enseñados por la SL CSJ, por lo que se advirtió que en el asunto no había porque endilgar responsabilidad alguna a COLPENSIONES como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, argumento que constituye un prejuizamiento pues estas consideraciones deben ser expuestas al momento de dictarse la sentencia.

Así las cosas, lo procedente en esta etapa procesal era limitarse únicamente a verificar si se configuran los requisitos que prevé el art. 64 del CGP, lo cual no se hizo.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

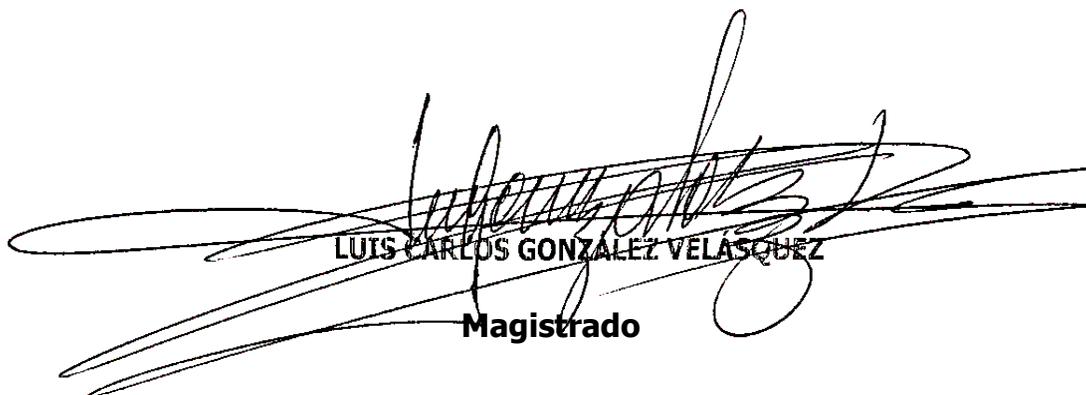
SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PAULA ANDREA CAROLINA GUEVARA SUAREZ CONTRA AMARILO SAS Y CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS SAS – CEYCO SAS. RAD 13 2020 00408 01.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en proveído del 29 de septiembre de 2023. En el proceso se integró el contradictorio con AMARILO SAS quien llamó en garantía a la CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS SAS – CEYCO SAS con quien fue contratada la mano de obra en el proyecto salamanca. La juez al resolver el asunto negó el llamamiento al considerar que el mismo resultaba improcedente porque la llamada ya era demandada en el proceso, además de advertir que en el asunto se trataba de dos relaciones jurídicas diferentes, criterio que fue acogido por la mayoría de La Sala al colegir que el objeto contractual (*mano de obra pañete interno, externo y puntos fijos torre 1 proyecto salamanca*) no implicaba algún tipo de responsabilidad de índole laboral; cuando lo procedente era simplemente verificar si AMARILO SAS cumplió con la acreditación de los requisitos que prevé el artículo 64¹ del CGP. De otra parte, se advierte que los argumentos con los que se confirma la decisión del A quo deben ser expuestos al resolverse la sentencia por lo que considero que en el asunto se incurrió en un prejuzgamiento.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

¹ **Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio** que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.